República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 1 de agosto de 2025

Rad. 110014003048 **2024 01278** 00

Ingresado el proceso al Despacho para continuar con el trámite y en desarrollo de la ritualidad procesal se verifican los presupuestos del Art. 278 en su numeral segundo el cual señala que, en cualquier estado del proceso, deberá dictarse sentencia anticipada total o parcial en tres eventos, el cual, para el caso que nos ocupa, se refiere al reglado en el numeral segundo que hace referencia a "cuando no hubiere pruebas por practicar".

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo Señalado por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque- Radicado **47001 22 13 000 2020 00006 01** del 27 de abril de 2020, que refiere:

> "En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio-los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.
>
> ***Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente****,* o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibidem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.
>
> ***Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada****.* No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». ***Negrilla y cursiva fuera de texto***

Así, las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes y conducentes para nada sirven, y por ende resultan inútiles para la decisión, pues al final nada aportarán al esclarecimiento del debate, toda vez que la ley como la jurisprudencia reconocen que pueden pretermitirse en la instancia probatoria y así optimizar la economía procesal.

En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que en los escritos de demanda y contestación se aportaron pruebas documentales sin que las partes hubieran solicitado el decreto y práctica de medios suasorios diversos a los interrogatorios y declaraciones de las propias partes y el testimonio de la señora María Camila Agudelo Ortiz, los cuales para el despacho resultan innecesarios, en tanto los dos primeros se suplen con los hechos narrados en el escrito de demanda y contestación y el tercero, con la copia de la póliza aportada. Adicionalmente, del caudal probatorio aportado con la demanda, la contestación y el escrito de oposición a las excepciones, resulta clara la decisión a emitir por parte del Despacho.

Por tal motivo, en lo que respecta al decreto de estos medios de prueba, el despacho se abstiene de decretarla atendiendo lo estudiado, razón por la cual, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de decreto de pruebas consistente en los interrogatorios y declaraciones de parte, así como el testimonio de la señora María Camila Agudelo Ortiz, solicitados por las partes atendiendo las razones expuestas.

Ejecutoriado vuelva el expediente al Despacho fin proferir sentencia anticipada conforme los presupuestos del Art. 278 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
Juez

Juzgado 48 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá
La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 41
hoy 4 de agosto de 2025, a las 8:00 A.M.
Erica Paola Palacios Naranjo
Secretaria

Firmado Por:

Julian Andres Adarve Rios

Juez

Juzgado Municipal

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230e3501daf3a2f90f2b72bdccde8eb62dd52ab20d093e6142a95def4ff7c72**

Documento generado en 01/08/2025 04:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica